



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
N° 00097-2025-OEFA/OAD**

Jesús María, 24 de marzo de 2025

VISTOS: El Escrito S/N ingresado con registro N° 2025-E01-020163 del 10 de febrero de 2025; y, el Informe N° 00144-2025-OEFA/OAD-UAB del 10 de marzo de 2025, elaborado por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito S/N ingresado con registro N° 2025-E01-020163 del 10 de febrero de 2025, el señor JHAN CARLOS JIMENEZ INZA, identificado con DNI N° 71602457, (en adelante, el *recurrente*) interpone recurso de apelación contra la publicación de resultados realizada mediante el Acta del Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000456-2025, que le declaró como “NO GANADOR”, descalificándolo por el supuesto incumplimiento del requerimiento de experiencia profesional específica; solicitando se reconsidere dicha medida, declarándole “GANADOR” de la precitada convocatoria;

Que, mediante el Escrito S/N del Visto, el recurrente señala que, mediante el Acta del Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000456-2025, el Comité Permanente de Selección de Terceros (en adelante, el *Comité*) determinó que, en la experiencia profesional del recurrente, este no adjuntó constancia de egresado, considerando entonces el conteo de su experiencia desde la fecha de expedición del título, esto es, el 24 de enero de 2018, siendo que la cantidad de años de experiencia que se obtiene automáticamente de lo registrado por el propio candidato en el Sistema de Registro de Terceros (SIRTE), es verificada por el Comité evaluando la validez de la documentación contenida en el precitado Sistema, no considerándose en la experiencia: “... *las resoluciones de designación que no cuentan con fecha fin del servicio y las constancias de docencia universitaria que no cumpla con el Reglamento de Terceros, por lo que se considera 3 años 4 meses 2 días y no 5 años 1 mes 14 días como registra en automático en el SIRTE*”;

Sobre ello, el recurrente manifiesta que su experiencia, conforme se aprecia en la captura de pantalla del SIRTE que adjunta en su Escrito, llegaría a siete (07) años, siete (07) meses y veinticuatro (24) días. Asimismo, indica que, en una anterior convocatoria, signada como Proceso de Selección N° 000398-2025, hubo por parte de la Entidad una confusión en la evaluación de su experiencia, informándole mediante correo electrónico que, por error de digitación, se consignó cero (0) en la puntuación de su experiencia, siendo esta de sesenta (60) puntos, lo que fue corregido sin alterar ello el resultado de dicho proceso. Adicionalmente, el recurrente manifiesta que, de acuerdo al Reglamento del SIRTE, el Tercero Supervisor del Nivel III – que es el perfil materia del Proceso de Selección N° 000456-2025 – debe tener como mínimo cinco (05) años de experiencia profesional específica, por lo que su persona cumple, indicando que solicitó a OEFA la modificación de su Nivel en el SIRTE, el cual habría sido aprobado, por lo que contaría con más de siete (07) años de experiencia, lo que se evidencia en el propio Sistema, caso contrario no hubieran aprobado su solicitud de modificación sin cumplir con el tiempo de la experiencia, lo que para el recurrente evidenciaría una contradicción en la Entidad, concluyendo que, al ser considerado Nivel III en el SIRTE, cumple con la experiencia requerida en el Proceso de Selección N° 000456-2025, correspondiéndole sesenta (60) puntos;

Que, asimismo, sobre que el Comité no considere en la experiencia las resoluciones de designación que no cuentan con fecha de fin de servicio, el recurrente señala que viene laborando en “la Institución Municipal” por lo que solo adjunto su resolución de designación, estimando “... imposible obtener la resolución de fin de contrato”; manifestando también que, al tener previsto ganar el Proceso de Selección N° 000456-2025, renunciaría a dicho trabajo, siendo que el ganador iniciaría sus prestaciones el 18 de marzo de 2025, encontrándose dentro del plazo en cuanto a su situación laboral. Finalmente, indica también que el Comité no contemplaría las constancias de docencia universitaria que no cumplan con el Reglamento de Terceros, señalando que el Reglamento del SIRTE prescribe que sí es posible validar la experiencia mediante constancias, por lo cual reitera su pedido que su solicitud sea viabilizada;

Que, mediante el Informe N° 00144-2025-OEFA/OAD-UAB del 10 de marzo de 2025, la Unidad de Abastecimiento (UAB) eleva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por el recurrente, señalando, con respeto a los argumentos dados por éste, lo siguiente:

- (i) Que, mediante los Términos de Referencia N° 001-2025-OEFA/ODES-PAS, la Oficina Desconcentrada de Pasco requirió contratar a una persona natural para prestar servicios como Tercero/a Supervisor/a – Nivel III, inscrito en el Registro de Terceros Supervisores, Evaluadores y Fiscalizadores del OEFA (en adelante, el *Registro*), que coadyuve al cumplimiento de las actividades detalladas en el objetivo general, así como a las actividades de las metas programadas en el POI 2025 de la Oficina Desconcentrada de Pasco – ODES Pasco, a fin de supervisar el cumplimiento de las funciones de las EFA, las obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de UMH, infraestructura y servicios en materia de residuos sólidos y actividades productivas, así como de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia;
- (ii) Que, con fecha 03 de febrero de 2025, se remitieron invitaciones a los/las terceros/as inscritos/as en el SIRTE para participar en el Proceso de Selección N° 000456-2025, adjuntando el cronograma y conformando el Comité correspondiente; verificando que ninguno de los postulantes tuviera impedimento para participar y realizando, con fecha 07 de febrero de 2025, las entrevistas, publicando posteriormente las puntuaciones, asignándose al recurrente una experiencia profesional de cinco (05) años, un (01) mes y catorce (14) días, señalando como Nota (3) al pie del Cuadro, lo siguiente:
 - (...)
 - (3) *En la experiencia de la postulante JIMENEZ INZA JHAN CARLOS, no adjunta constancia de egresado el conteo de la experiencia es desde la fecha del título 24/01/2028, se advierte que la cantidad de años de experiencia es la que se obtiene automáticamente de lo registrado en el SIRTE, No obstante ello, se verifica la validez de la documentación contenida en Experiencia profesional del SIRTE, como consecuencia de ello, no se considera en la experiencia las resoluciones de designación que no cuentan con fecha fin del servicio y las constancias de docencia universitaria que no cumpla con el Reglamento de Terceros, por lo que se considera 3 año 4 meses 2 días y no 5 años 1 mes 14 días como registra en automático en el SIRTE.*
- (iii) Que, según lo manifestado en el Informe del Visto de la UAB, a efectos de verificar los términos de referencia y cumplimiento de la categoría y nivel, el Comité procedió a revisar la documentación adjunta al SIRTE, con la que se registraron: (1) Grado académico solicitado en los TDR; (2) Capacitación requerida para el grado y nivel; y, (3) Documentación de la experiencia profesional indicada; precisando que, si bien el recurrente obtiene las calificaciones más altas en la entrevista – treinta y un (31) puntos en total – debe tenerse en cuenta la observación plasmada en la Nota 3 antes citada; considerándose que el recurrente no cumplía con acreditar los años de

experiencia profesional específica para el puntaje mínimo de cuarenta (40), señalado en las Bases del Proceso de Selección N° 000456-2025 (en adelante, *las Bases del Proceso*), por lo que no obtuvo puntaje en el factor de experiencia profesional;

- (iv) Que, con fecha 07 de marzo de 2025, se publicó el acta del Proceso de Selección N° 000456-2025 en el SIGA, y en la página web del OEFA, declarándose adjudicado al señor Alvino Albornoz Yayder Yayir; presentando el recurrente su recurso de apelación, como ya se ha anotado, el 10 de febrero de 2025;
- (v) Que, expuestos los antecedentes, el Informe del Visto de la UAB se pronuncia sobre la información consignada en el Registro, señalando que el Numeral 8.1 del Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as, Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD" y sus modificaciones (en adelante, el *Reglamento*) señala que las personas naturales interesadas en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as o Fiscalizadores/as se inscriben en el Registro ingresando al SIRTE y registrando la siguiente información: (1) datos personales; (2) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (3) formación académica; (4) experiencia profesional específica; (5) capacitación en temas de materia ambiental; y, (6) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1, "Declaración Jurada". Asimismo, se indica que el Numeral 8.4 del Reglamento precisa que, durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada.
- (vi) Que, se indica que aquellos solicitantes que deseen inscribirse en el SIRTE deben acreditar la categoría y nivel requerido, como se señala en el Numeral 7.4 del Reglamento, correspondiendo al Proceso de Selección N° 000456-2025 bajo análisis el perfil de "TITULADO – INGENIERÍA AMBIENTAL, SUPERVISOR/A, nivel III (S-3)", señalándose como requisito: "Título universitario, especialización en temas de materia ambiental, experiencia profesional específica: cinco (5) años".
- (vii) Que, el Numeral 8.16 del Reglamento prescribe que los/as tercero/as inscritos/as en el Registro, que cumplan con el perfil requerido por el área usuaria, reciben una invitación para participar en el proceso de selección; y en caso deseen participar, "... deberán verificar el cumplimiento de los términos de referencia y, de ser el caso, confirmar su participación a través del SIRTE, dentro del plazo de un (1) día hábil de recibida la invitación."
- (viii) Que, el Comité, en el ámbito de sus competencias, procedió a realizar la verificación de requisitos; revisando y descargando los documentos registrados por el recurrente en la sección "Experiencia profesional" del SIRTE, ello a fin de confirmar el cumplimiento del perfil descrito en el ítem (vi) precedente, advirtiendo que: "... cuenta con 3 años 4 meses 22 días y no 5 años 1 mes 14 días como registra en automático en el SIRTE, por lo que, no contaría con puntaje, debido que para el puntaje mínimo de 40 debe de acreditar tener más de 5 años de experiencia profesional, de acuerdo a lo establecido en las bases del proceso para la categoría y nivel (S-III)";
- (ix) Que, al respecto, el Informe del Visto de la UAB contempla la aplicación del Numeral 4.2 del Anexo N° 3 del procedimiento PA0240, "Gestión de la Contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as" del Manual de Procedimientos aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD y sus modificaciones, que

prescribe que la calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel estará a cargo del Comité, lo cual deberá realizarse como máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a culminada la etapa de confirmación de participación por parte de los Terceros/as inscritos/as, precisando que: *“Dicha verificación deberá realizarse a el/la Tercero/a seleccionado/a y/o accesitario/a de la inscripción realizada en el SIRTE; en caso de no cumplir deberá ser descalificado/a”*;

- (x) Que, asimismo, para verificar el cumplimiento de la experiencia profesional específica requerida, el Informe de la UAB invoca la aplicación del Numeral 7.10 del Reglamento, que precisa que esta se contabiliza desde el momento de egreso de la formación académica correspondiente, fecha que deberá ser señalada en el SIRTE adjuntando la constancia de egresado/a, caso contrario, se contabiliza desde la fecha señalada en el documento de la formación académica presentado (diploma de bachiller o diploma de título profesional), según se indica:

La experiencia específica se acreditará mediante la presentación de:

- a) Contratos y su respectiva conformidad.*
- b) Constancias o certificados de trabajo emitidas por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.*
- c) Resoluciones de inicio y fin.*
- d) Orden de servicios con la conformidad respectiva.*
- e) Constancias de prestación de servicios emitidas por el área competente, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia.*

Al respecto, el Informe de la UAB indica que el Comité realizó la verificación de los documentos adjuntados en el SIRTE por el recurrente, no habiendo este adjuntado la constancia de egreso, por lo que la experiencia se contabilizó a partir de la fecha indicada en el título profesional, documento que el recurrente sí adjunto, y que es el 24 de enero de 2018. Asimismo, el Comité procedió a revisar los documentos que acreditan la experiencia específica del recurrente, dándose las siguientes observaciones:

N°	INICIO	FIN	EMPRESA	OBSERVACIONES
1	04/01/2016	30/04/2016	M & F ASESORES CONSULTORES EN INGENIERIA, AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional. (NO ADJUNTA CONSTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)
2	01/05/2016	30/09/2016	UNIDAD EJECUTORA 004 - FONDO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional. (NO ADJUNTA CONSTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)
3	25/07/2016	25/08/2016	SERV DE ING MIN Y FERRET DE LA INDUS MI	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional. (NO ADJUNTA CONSTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)
4	02/01/2017	30/06/2017	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional. (NO ADJUNTA CONSTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)

5	03/07/2017	29/09/2017	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional, (NO ADJUNTA CONTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)
6	31/10/2017	31/12/2017	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional, (NO ADJUNTA CONTANCIA DE EGRESADO, se considera desde la fecha del documento adjunto, título profesional 24/01/2018)
7	24/01/2018 (Fecha del título)	30/12/2018	M & F ASESORES CONSULTORES EN INGENIERIA, AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 11 meses, 11 días
8	7/01/2019	1/03/2019	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 01 meses, 23 días, se advierte traslape con el ítem 09 de un día
9	1/03/2019	31/12/2019	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 10 meses, 06 días
10	1/01/2020	31/03/2020	M & F ASESORES CONSULTORES EN INGENIERIA, AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 0 meses, 5 días, del 01/01/2020 al 05/01/2020, ya que posterior a ello se advierte traslape con el ítem 11
11	6/01/2020	11/11/2020	M & F ASESORES CONSULTORES EN INGENIERIA, AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 10 meses, 11 días
12	23/11/2020	31/12/2020	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 01 mes, 09 días
13	02/03/2021	11/03/2022	MUNICIPALIDAD DISTRITAL STA ANA DE TUSI	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional, debido a que no adjunta la resolución de fin del servicio, por lo que no cumple con lo establecido en el literal c) del numeral 7.10 del Reglamento de Terceros; asimismo, no alguna
				constancia de prestación del servicio.
14	28/04/2022	26/10/2022	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	Se valida la experiencia y acumula 0 años, 06 meses, 02 días
15	19/09/2022	13/01/2023	UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional, debido a que la constancia no acredita que la Docencia universitaria incluya trabajo práctico de campo o aplicativo, por lo que no cumple con lo establecido en el literal d) del numeral 7.9 del Reglamento de Terceros.
16	18/01/2023	04/02/2025	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO	No se considera en la evaluación de la experiencia profesional, debido a que no adjunta la resolución de fin del servicio, por lo que no cumple con lo establecido en el literal c) del numeral 7.10 del Reglamento de Terceros; asimismo, no alguna constancia de prestación del servicio.
TOTAL				3 años, 4 meses, 22 días

De lo cual, el Comité, realizada la verificación, señala como el total de experiencia específica de recurrente, al momento de su inscripción, en tres (03) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días;

- (xi) Que, conforme a la evaluación del Comité, considerando la categoría y nivel (S-III) solicitada en el Proceso de Selección N° 000456-2025, y la cantidad de años de la experiencia profesional validada del recurrente, se advirtió que no cumplía con el puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos necesarios de acuerdo con los factores de evaluación de la experiencia establecidos en las Bases del precitado Proceso, por lo que no obtuvo puntaje en este factor de evaluación, quedando eliminado del Proceso;
- (xii) Que, en relación con la evaluación del Proceso de Selección N° 000398-2025, el Informe del Visto de UAB advierte que, de acuerdo con el Acta de dicho proceso, el recurrente fue eliminado del mismo debido a que no alcanzaba el puntaje mínimo en el factor de evaluación de la entrevista, debiendo tenerse en cuenta lo indicado en el Numeral 8.20 del Reglamento, que prescribe que el Comité es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA. En ese sentido, se indica que cada proceso de selección tiene un comité permanente autónomo;

Que, vistos los argumentos expuestos, y al amparo de lo señalado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; así como a lo indicado en el Numeral 8.27 del Artículo 8° del Reglamento, que señala que: *“El recurso de apelación será conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración”*; corresponde pronunciarse sobre la apelación realizada por el recurrente, considerándose lo siguiente:

Que, efectivamente, el Literal a) del Numeral 8.1 del Reglamento establece que las personas naturales interesadas en prestar servicios a favor del OEFA como Terceros Evaluadores, Supervisores o Fiscalizadores se inscriben en el Registro de Terceros ingresando al SIRTE (<https://sistemas.oefa.gob.pe/sirte/#/login>) y registrando la siguiente información: (i) datos personales; (ii) categoría y nivel cuya inscripción requiere; (iii) formación académica; (iv) experiencia profesional específica; (v) capacitación en temas de materia ambiental; y, (vi) Declaración Jurada conforme al Anexo N° 1, “Declaración Jurada”; debiendo destacar que esta última se indica que el declarante se compromete a: *“Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento”* (subrayado nuestro). Asimismo, el Numeral 8.4 del propio Reglamento prescribe que: *“Durante el proceso de inscripción en el SIRTE, el/la solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida, debiendo tener en cuenta que la misma tiene carácter de declaración jurada”* (subrayado nuestro);

Que, las Bases del Proceso establecen, en el Literal c) del Numeral 3.2, que una de las fases del proceso de selección es la: *“c) Calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel”*. Asimismo, el Numeral 4.1, “Inscripción en el Registro de Terceros”, de las precitadas Bases, señalan que es responsabilidad del postulante *“la información consignada en el SIRTE, la misma que tiene carácter de Declaración Jurada, reservándose el OEFA la facultad de efectuar la verificación correspondiente en cualquier fase del proceso de selección, incluso a verificaciones posteriores a la suscripción del contrato; sometiéndose a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.”* (subrayado nuestro);

Que, en adición a lo señalado, el Numeral 4.2 de las Bases del Proceso disponen que: *“La calificación y verificación de los requisitos establecidos en los términos de referencia y cumplimiento de la Categoría y Nivel estará a cargo del Comité Permanente de Selección (...)”* (subrayado nuestro), mismas que deberán realizarse al Tercero seleccionado y/o accesorio de la inscripción realizada en el SIRTE; que en caso de no cumplir deberá ser descalificado;

Que, de lo expuesto, se colige que el Comité es competente para realizar la verificación de la información declarada por el recurrente en el SIRTE, revisando la

correspondencia entre lo manifestado por el postulante – que, como se ha señalado, tiene valor de declaración jurada – y la documentación presentada por el mismo para acreditarlo. Asimismo, se aprecia que el Proceso de Selección N° 000456-2025, para la contratación del perfil de “TITULADO – INGENIERÍA AMBIENTAL, SUPERVISOR/A, nivel III (S-3)”, señala como requisito: “*Título universitario, especialización en temas de materia ambiental, experiencia profesional específica: cinco (5) años*”, término que no es cumplido por el recurrente, quien acredita de forma efectiva, a partir de la verificación realizada por el Comité, en el ámbito de sus competencias, una experiencia específica de tres (03) años, cuatro (04) meses y veintidós (22) días, conforme a las observaciones planteadas por el Comité, mismas que son analizadas a continuación;

Que, el Numeral 7.10 del Reglamento establece que la experiencia profesional específica se contabiliza: “...desde el momento de egreso de la formación académica correspondiente, fecha que deberá ser señalada en el SIRTE adjuntando la constancia de egresado/a, caso contrario se contabiliza desde la fecha señalada en el documento de la formación académica presentado (diploma de bachiller o diploma de título profesional).”; más siendo que el recurrente no adjuntó la constancia de egresado correspondiente, el Comité, en atención a la normativa señalada, contabilizó su experiencia a partir de la fecha indicada en el diploma del título profesional, esto es, el 24 de enero de 2018;

Que, asimismo, el precitado Numeral 7.10 del Reglamento establece también que la acreditación de la experiencia específica se realiza a través de: “a) *Contratos y su respectiva conformidad. b) Constancias o certificados de trabajo emitidas por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. c) Resoluciones de inicio y fin. d) Orden de servicios con la conformidad respectiva. e) Constancias de prestación de servicios emitidas por el área competente, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia.*” (subrayado nuestro); siendo que, en el caso de las experiencias correspondientes a la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi y a la Municipalidad Provincial de Pasco, el recurrente solo presentó las Resoluciones de designación – Resolución de Alcaldía N° 015-2021-MDSAT-A del 02 de marzo de 2011, y Resolución de Alcaldía N° 072-2023-A-HMPP-PASCO del 19 de enero de 2023, respectivamente – más no las que dan por concluido dichas designaciones, no obstante que, en el primer caso, declaró que la misma había culminado el 11 de marzo de 2022; y en el segundo caso no se acredita, con ninguna otra documentación, el lapso de experiencia específica que pudiera haber acumulado;

Que, finalmente, el Numeral 7.9 del Reglamento establece que los Terceros Evaluadores, Supervisores o Fiscalizadores, que se inscriban en el Registro de Terceros, como parte de su experiencia profesional específica, deben haber realizado alguna de las siguientes actividades, según corresponda: “a) *Realización de inventarios vinculados con las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental. b) Análisis espectral con imágenes de satélites. c) Consultoría que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo. d) Docencia universitaria que incluya trabajo práctico de campo o aplicativo.*” (subrayado nuestro); sin embargo, el Certificado de Trabajo del 20 de febrero de 2024, expedido por la Universidad Nacional Intercultural José Santos Atahualpa, no acredita trabajo práctico de campo o aplicativo, lo que también fue materia de observación por el Comité, por lo que la experiencia señalada en dicho documento no podía ser tomada en cuenta;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre el resultado del Proceso de Selección N° 000398-2025, aquel habría sido eliminado del mismo al no alcanzar el puntaje mínimo en el factor de evaluación de la entrevista; quedando por tanto eliminado de dicho Proceso. Asimismo, es de desatacar lo señalado en el Numeral 8.20 del Reglamento, que establece que: “*El Comité Permanente de Selección es autónomo en sus decisiones y no requiere ratificación del OEFA.*”;

Que, de acuerdo a las Bases del Proceso, los puntajes asignados en el caso del Tercero Supervisor de Nivel III, según se aprecia, son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACION PARA PERSONAS NATURALES

1.- EXPERIENCIA			
ACREDITACIÓN: La experiencia específica se acreditará mediante la presentación de contratos y su respectiva conformidad, constancias o certificados de trabajo emitidas por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, resoluciones de inicio y fin, orden de servicios con la conformidad respectiva, constancias de prestación de servicios emitidas por el área competente, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia.			
CATEGORIA	NIVEL	AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA	PUNTAJE
EVALUADOR /A SUPERVISOR /A FISCALIZADOR/A	I	Mayor a 12	60
		Mayor a 10 hasta 12 años	40
EVALUADOR /A SUPERVISOR /A FISCALIZADOR/A	II	Mayor a 9	60
		Mayor a 7 hasta 9 años	40
EVALUADOR /A SUPERVISOR /A FISCALIZADOR/A	III	Mayor a 6	60
		Mayor a 5 hasta 6 años	40
EVALUADOR /A SUPERVISOR /A FISCALIZADOR/A	IV	Mayor a 4 años	60
		Mayor a 3 hasta 4 años	40
EVALUADOR /A SUPERVISOR /A FISCALIZADOR/A	V	Mayor a 3 años	60
		Mayor a 2 hasta 3 años	40
EVALUADOR/A SUPERVISOR/A FISCALIZADOR/A	VI	Mayor a 2 años	60
		Mayor a 1 hasta 2 años	40

Que, a partir de lo expuesto en los diversos considerandos de la presente Resolución, se concluye que el recurrente no cumplía con el puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos de acuerdo a los factores de evaluación de la experiencia profesional específica establecida en las Bases del Proceso, por lo que no obtuvo puntaje en este factor de evaluación, quedando eliminado del Proceso;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Numeral 8.27 del Artículo 8° del Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as, Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD" y sus modificaciones; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHAN CARLOS JIMENEZ INZA**, contra la publicación de resultados realizada mediante el Acta del Comité Permanente de Selección de Terceros del Proceso de Selección N° 000456-2025, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, a través de la Coordinación del Registro y Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores de la Unidad de Abastecimiento, realizar la notificación de la presente Resolución al señor **JHAN CARLOS JIMENEZ INZA**.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización

Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL
Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00979223"



00979223